JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2013-00087**-00
Demandante:	Fredy Alonso Contreras Pallares
Demandado:	Departamento Administrativo de Seguridad DAS (sucesor procesal Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado y Fiduciaria La Previsora)
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Decisión:	Sucesión procesal

I. Objeto de pronunciamiento

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la solicitud impetrada por LA FIDUPREVISORA, con el objetivo de que se vincule a la mima como sucesor procesal del extinto D.A.S., y la desvinculación del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

II. Antecedentes

La demanda de la referencia fue interpuesta y admitida en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD "DAS". A lo cual este despacho en la audiencia inicial celebrada el día 1 de julio de 2014, en la etapa de saneamiento determino como sucesor procesal a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION –UNP-, orden esta que se materializó por Secretaría el día 04 de julio siguiente, siguiéndose el trámite procesal correspondiente.

Posteriormente, encontrándose el proceso para sentencia, el Despacho consideró que no se había materializado en debida forma la sucesión procesal del demandado, por lo que advirtiendo que este proceso había sido asignado a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y en el entendido que el honorable Consejo de Estado había indicado que el ejecutivo no tenía la competencia para asignar tal obligación al ente fiscal, en acatamiento del precedente se dispuso vincular como sucesor procesal el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, dejando sin efectos la decisión adoptado en la audiencia inicial a través de providencia del 26 de noviembre de 2015.

III. Consideraciones

Lo primero que se debe indicar, es que la persona jurídica de derecho público en contra de la cual se inició la presente actuación procesal, se extinguió de la vida jurídica, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1303 de 2014, a través del cual se puso fin al proceso de supresión del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD "DAS".

Por tanto, a partir de allí resultaba necesario que alguna entidad pública se hiciera cargo de ejercer la defensa del Estado en esta controversia, y revisado el anexo del citado Decreto, se pudo inferir que el expediente de la referencia fue asignado a la Fiscalía General de la Nación, empero, no puedo pasarse por alto que el Honorable Consejo de Estado en providencia del 22 de octubre de 2015

dispuso inaplicar el artículo 7° del Decreto 1303 de 2014, señalando que existía una imposibilidad jurídica para que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN asumiera la competencia para suceder procesalmente al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD "DAS", por lo cual este Despacho mediante providencia del veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015) dispuso tener como sucesor procesal al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

No obstante lo anterior, y con el fin de determinar el sucesor procesal del ya extinto das, se traerá a colación el artículo 238 de la ley 1753 de 2015, donde se dispuso lo siguiente:

> *"(...)*
>
> *ARTÍCULO 238. Atención de procesos judiciales y reclamaciones administrativas del extinto DAS y constitución de fiducia mercantil. Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto ley 4057 de 2011 y 7° y 9° del Decreto número 1303 de 2014, autorícese la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo. Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención. Los recursos serán invertidos observando los criterios de seguridad, solidez y rentabilidad de acuerdo con lo que para el efecto se establezca en el contrato de fiducia mercantil.*
>
> *(...)"*

Al efecto, con fundamento en el artículo citado el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, suscribió con la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. el contrato de fiducia mercantil N° 6001-2016, cuyo objeto es el siguiente:

> *"(...)*
>
> *constitución de un patrimonio autónoma para la atención de los procesos judiciales, pago de sentencias, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad – D.A.S y/o su fondo Rotatorio, que no guarden relación con funciones trasladadas a las entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención, en cumplimiento del artículo 238 de la ley 1753 de 2015 "Plan Nacional de Desarrollo 2014/2018".*
>
> *(...)"*

Así mismo, es de aclarar que con posterioridad a la ley mencionada, se expidió el decreto N° 108 del 22 de enero de 2016, el cual en su artículo 1 dispone:

> *"(...)*
>
> *Artículo 1. Asignación de procesos. Asígnense a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de que sean atendidos y pagados con cargo al patrimonio autónomo cuya creación fue autorizada por el artículo 238 de la Ley 1753 de 201 los procesos judiciales entregados a la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, en los casos en que la Fiscalía sea excluida como parte procesal por decisión del juez de conocimiento."*

De lo anteriormente expuesto surge el siguiente interrogante: ¿Si se debe aplicar la Ley 1753 de 2015 que en su artículo 238 dispuso como tal a la FIDUPREVISORA S.A. en su calidad del manejo del patrimonio autónomo creado por la ya aludida ley, o si por el contrario, sería aplicable el artículo 1 del decreto 108 del 22 de enero de 2016 el cual dispone que asumiría tal conocimiento la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado?

Pues bien, con el fin de dilucidar la controversia planteada, el Honorable Consejo de Estada en un caso análogo al que nos ocupa, efectuó un pronunciamiento al respecto, indicando:

> "(...)
>
> Lo anterior es así por cuanto el artículo 1 del Decreto 108 del 22 de enero de 2016, como el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, contienen disposiciones que se encuentran en plena vigencia, y al no ser inconstitucionales o ilegales, deben ser plenamente aplicadas en tanto gozan de validez. Sin embargo, la interpretación y ejecución de las mismas debe ser dada bajo una lógica sistemática, es decir, en el entendimiento de que al hacer parte de un conjunto de normas interrelacionadas, se corresponden entre sí de manera armónica, en aras de generar los efectos jurídicos para los cuales fueron concebidas.
>
> **En esa medida, para el despacho es necesario tener presente que la disposición consagrada en el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto Ley 4057 de 2011, 7 y 9 del Decreto 1303 de 2014 constituye una modificación-derogatoria tácita del parágrafo 3 del artículo 6 del Decreto Ley 4085 de 2011, es decir, la nueva función que le fue asignada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por parte del Gobierno Nacional, en uso de sus facultades constitucionales, responde a la fijación de una excepción a lo contenido en el artículo 6 ibídem, que consiste en que la A.N.D.J.E. asumirá la condición de parte procesal** para adelantar la atención de las controversias en las cuales era parte el extinto Departamento Administrativo de Seguridad-D.A.S., es decir, fungirá como sucesora procesal dentro de las mismas.[1]
>
> (...)"

Así mismo, el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa, en la providencia citada, explicó la forma en como concurrirán tanto la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO como la FIDUCIARIA LA PREVISORA a representar a la NACIÓN dentro de estos litigios, indicando al respecto lo siguiente:

> "(...)
>
> **No obstante, dicha representación en calidad de sucesora procesal no implica que asumirá el cumplimiento de las condenas de carácter monetario y demás obligaciones dinerarias que eventualmente lleguen a derivarse de los procesos judiciales en los que intervenga**, pues por expresa disposición legal del artículo 1 del Decreto 108 del 22 de enero de 2016, expedido también en ejercicio de las facultades constitucionales en cabeza del Gobierno Nacional, serán pagados con cargo al patrimonio autónomo cuya creación fue autorizada por el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015.
>
> En suma, bajo una lectura cuidadosa y sistemática de lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto 108 del 22 de enero de 2016, se tiene que la asignación que se hace a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que atienda los procesos entregados a la Fiscalía General de la Nación como sucesora procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad-D.A.S., debe ser entendida bajo la siguiente lógica: **1) la recepción y adelantamiento judicial de los procesos del extinto órgano quedará en cabeza de la A.N.D.J.E.; 2) el pago de las eventuales condenas y demás obligaciones que le correspondan a la**

[1] Auto de fecha 09 de noviembre del 2016, proferida dentro del proceso Rad. No. 18001-23-31-000-2005-00364-01(46688), con ponencia de Danilo Rojas Betancourth.

misma serán pagadas con cargo al patrimonio autónomo de que trata el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015.

(...)"

En este orden de ideas, si bien pareciera existir una controversia normativa entre la Ley 1753 de 2015 y el Decreto 108 de 2016, este Despacho acogerá la interpretación sistemática anteriormente aludida, es decir que se tendrá como sucesor procesal de la parte demandada en el sub lite, a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, como a la FIDUCIARIA LA PREVISORA, lo anterior, por expreso mandato de las normas citadas y según las competencias allí establecidas.

Así las cosas, habrá de REPONERSE el numeral SEGUNDO de la parte resolutiva del auto de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015), para en su lugar RECONOCER a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO así como a la FIDUCIARIA LA PREVISORA la calidad de sucesores procesales del extinto DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD –DAS-, de la siguiente manera: el primero de los citados solo **intervendrá en la recepción y adelantamiento judicial del proceso objeto de controversia**, mientras que el patrimonio autónomo, **deberá responder u asumir el pago si se llegare a producir una condena u otra obligación.**

Tal decisión, se fundamenta según lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 1564 de 2012, igualmente, según las disposiciones del artículo 70, que dispone que los sucesores tomaran el proceso en el estado en que se halle al momento de su intervención.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER el numera SEGUNDO de la parte resolutiva del auto de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015), para en su lugar RECONOCER a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO así como a la FIDUCIARIA LA PREVISORA la calidad de sucesores procesales del extinto DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD –DAS-, bajo el entendido que el primero de los citados solo intervendrá en la recepción y adelantamiento judicial del proceso objeto de controversia, mientras que el patrimonio autónomo, deberá responder u asumir el pago si se llegare a producir una condena u otra obligación.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, así como, al PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. esta providencia, notificándose al representante legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA.

TERCERO: Efectuada tal actuación, pásese el expediente al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **08 DE NOVIEMBRE DEL 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **42** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2013-00286**-00
Demandante:	Francisco Javier Sánchez Rozo y otros
Demandado:	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz; Solsalud EPS S.A.: Mercedes Liliana Villa Rivera; Leidy Johana Maldonado Contreras; Rafael Darío Rolon; Antonio Sanabria Labrador; Alain Guerra Maestre; Rosendo Cáceres Orozco.
Llamado en garantía:	La Previsora S.A. Compañía de Seguros
Medio de control:	Reparación Directa
Decisión:	Fija fecha para audiencia inicial

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **10 de mayo de 2018 a las 10:30 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se le **RECONOCERÁ** personería a los siguientes abogados:

- BELEN YURANY TARAZONA OSORIO, como apoderada de los galenos ROSENDO ALBERTO CACERES OROZCO y ANTONIO JOSE SANABRIA LABRADOR, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes obrantes a folios 720 y 725 del plenario y con ocasión a las renuncias de poder vistas a folios 721 y 726 del expediente.

- HUMBERTO LEON HIGUERA, como apoderado de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, llamada en garantía por la E.S.E. Hospital Erasmo Meoz, para que actúe en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 789 al 791 del plenario.

Ahora bien, respecto de la solicitud de aclaración suscrita por la profesional en derecho BELEN YURANY TARAZONA OSORIO vista a folio 792 al 793 del plenario, resulta necesario indicar que por un error secretarial, luego de haberse ordenado la notificación personal al llamado en garantía dentro del sub lite, se libraron equivocadamente los oficios LJP-04783 al LJP-04792 (todos consecutivos de fecha 25 de julio de 2016), dirigidos a los sujetos procesales pasivos de la litis y demás intervinientes a quienes debía notificarse personalmente el auto admisorio de la demanda, indicándose en ellos que *"en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del proveído que precede, me permito remitir traslado físico del escrito de la demanda de la referencia, para lo pertinente"*.

Al respecto cabe indicar que tales oficios no debieron ser librados en tal momento, puesto que tal actuación secretarial ya había sido surtida en precendencia, encontrándose por demás para tal momento debidamente notificados todos los demandados, habiendo incluso descorrido todos ellos el traslado otorgado para oponerse a la demanda.

Por tanto, se advierte que tal actuación secretarial no tiene efectos algunos, saneándose el proceso en tal sentido.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libraran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **08 DE NOVIEMBREDE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **42** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2014-00240**-00
Demandante:	Ludy Aidde Buitrago Sandoval
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Ejecutivo
Asunto:	Requiere a la parte demandante para que informe el tramite efectuado en los requerimientos que le ha hecho

Observa el Despacho la respuesta enviada por la Secretaria de Educación Departamental de Norte de Santander en donde manifiesta que en reiteradas oportunidades se han dirigido a la abogada CLAUDIA SOLANGER PEREZ GONZALEZ a efectos de que allegue a dicha dependencia la totalidad de la documentación necesaria para la expedición del acto administrativo que dé cumplimiento a la orden judicial en su caso particular y con posterioridad la Sociedad Fiduciaria que administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio materialice el respectivo pago a su favor de las acreencias sociales que hayan lugar.

Recalca que mediante oficios con Radicados de Salida Nos. 2016RE6855 del 30 de agosto de 2016, 2016EE7717 del 29 de septiembre de 2017, 2016RE8905 del 09 de noviembre de 2016, 2016RE10094 del 16 de diciembre de 2016 y 2017EE634 del 09 de febrero de 2017, se han realizado las insistidas solicitudes a la referida profesional en derecho a efecto de que aporte los requisitos exigidos para dar trámite a la condena impuesta a la entidad accionada, sin embargo la voluntad se ha visto obstruida por la desatención a los requerimientos elevados a du nombre.

En tal virtud, el Despacho considera necesario **REQUERIR** a la abogada Claudia Solanger González Pérez, apoderada de la parte demandante, con el propósito de que informe a esta unidad judicial el tramite descorrido a los oficios con números de salida: 2016RE6855 del 30 de agosto de 2016, 2016EE7717 del 29 de septiembre de 2017, 2016RE8905 del 09 de noviembre de 2016, 2016RE10094 del 16 de diciembre de 2016 y 2017EE634 del 09 de febrero de 2017, expedidos por la Secretaria de Educación Departamental de Norte de Santander, y adjunte los soportes documentales que acrediten lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **08 DE NOVIEMBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **42** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2015-00517**-01
Demandante:	Ayanith Vargas Carvajal
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia del **cinco (05) de octubre de dos mil diecisiete (2.017)**[1], por medio de la cual **CONFIRMÓ** en todas sus partes el fallo de fecha **veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2.017)**[2], proferida por este Despacho.

En consecuencia **DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutiva de la decisión emitida en segunda instancia, y una vez quede ejecutoriado el presente proveído, se **ARCHIVARÁ** el asunto de la referencia, no sin antes se surtan las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **08 DE NOVIEMBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **42** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

[1] Folios 200 al 206.
[2] Folios 143 al 146.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente:	54-001-33-33-004-**2014-01406-**00
Demandante:	Ernesto Rubiano Martínez
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Decisión:	Fija nueva fecha para reanudar audiencia inicial

Sería el caso de haberse llevado a cabo la reanudación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día 08 de noviembre de 2017 a las 03:00 p.m., no obstante encuentra el Despacho la necesidad de reprogramar la referida diligencia para el día **15 de marzo de 2018 a las 02:30 p.m.**, en virtud de la solicitud de aplazamiento elevada por apoderada de la entidad accionada[1], dado el compromiso académico que cursara en la fecha inicialmente fijada en la ciudad de Bogotá (D.C.).

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libraran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **08 DE NOVIEMBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **42** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

[1] Folio 13 al 14 del cuaderno proveniente de la segunda instancia adjunto al plenario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2015-00517**-01
Demandante:	Maria Eugenia Ortega Herrera
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia del **cinco (05) de octubre de dos mil diecisiete (2.017)**[1], por medio de la cual **CONFIRMÓ** en todas sus partes el fallo de fecha **veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2.017)**[2], proferida por este Despacho.

En consecuencia **DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutiva de la decisión emitida en segunda instancia, y una vez quede ejecutoriado el presente proveído, se **ARCHIVARÁ** el asunto de la referencia, no sin antes se surtan las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **08 DE NOVIEMBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **42** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

[1] Folios 223 al 230.
[2] Folios 153 al 156.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2015-00129-**00
Demandante:	Yeny Ariza y otros
Demandado:	E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz
Llamado en Garantía:	La Previsora S.A. Compañía de Seguros
Medio de control:	Reparación Directa
Decisión:	Fija fecha para audiencia inicial

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **17 de mayo de 2018 a las 02:15 p.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se le **RECONOCERÁ** personería a las abogadas ONEYDA BOTELLO GOMEZ y MARINA AREVALO TORRES, como apoderadas de la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ y de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS, respectivamente, en los términos y bajo los efectos de los memoriales poderes obrantes a folios 102 al 108 y del 283 al 285 del plenario.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libraran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **08 DE NOVIEMBREDE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **42** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2015-00130**-01
Demandante:	Hernando Bautista Jaimes
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia del **cinco (05) de octubre de dos mil diecisiete (2.017)**[1], por medio de la cual **CONFIRMÓ** en todas sus partes el fallo de fecha **veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2.017)**[2], proferida por este Despacho.

En consecuencia **DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutiva de la decisión emitida en segunda instancia, y una vez quede ejecutoriado el presente proveído, se **ARCHIVARÁ** el asunto de la referencia, no sin antes se surtan las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **08 DE NOVIEMBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **42** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

[1] Folios 172 al 180.
[2] Folios 109 al 112.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-**2015-00157-**00
DEMANDANTE:	Ligia María Ortiz de Omaña
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento
ASUNTO:	Fija fecha de audiencia inicial

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **08 de marzo de 2018, a las 02:15 p.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería a los abogados GUSTAVO DAVILA LUNA, a SONIA PATRICIA GRATZ PICO y FELIX EDUARDO BECERRA, como apoderado del MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CÚCUTA, y apoderados principal y sustituto de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, respectivamente, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos vistos a folios 86 al 97 y del 114 al 117 del expediente.

De otra parte, el Despacho se abstendrá de efectuar el reconocimiento de personería al profesional en derecho FELIX EDUARDO BECERRA, dado el memorial poder obrante a folios 118 al 126 del plenario, para actuar en representación de la Fiduciaria LA PREVISORA S.A., con ocasión a que en el presente asunto, tal entidad no está llamada a ser parte dentro del proceso.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libraran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **08 DE NOVIEMBREDE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **42** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2015-00177**-00
Demandante:	Eduardo Antonio Camargo Albarracín
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"
Medio de control:	Ejecutivo

I. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto por medio del cual se dispuso librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. Antecedentes

Mediante escrito obrante a folios 114 al 116 del expediente, el apoderado de la parte ejecutante, obrando dentro del término de Ley, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 29 de octubre de 2015[1], que libró mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP".

Sustenta el recurrente su inconformismo con el proveído de la fecha en comento, refutando el argumento desplegado por el despacho, en el sentido de que las cantidades liquidas reconocidas en tales sentencias devengaran intereses comerciales durante los seis (06) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término[2], normatividad declarada inexequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-188 de 1999.

Concluye su escrito señalando que la mora en el pago de una condena judicial, causa intereses moratorios a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, con una tasa del 1.5 veces el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera, y no como se indicó en la providencia objeto de impugnación. (Durante los primeros 6 meses devengaran intereses comerciales)

Con fundamento en lo anterior solicita: 1) Que se modifique y/o aclare el mandamiento ejecutivo de pago, con el propósito de que no se vulnere el derecho de reclamación de su prohijado.

---

[1] Folio 110 al 112 del plenario
[2] Inciso 5 del art. 177 del C.C.A.

III. Consideraciones

Sea lo primero, recalcar que los recursos constituyen los mecanismos instituidos con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, cuando estas causan detrimento a los intereses de las partes y su finalidad es que, dichas actuaciones, sean modificadas adicionadas o revocadas.

El artículo 242 del C.P.A.C.A., regula el recurso de reposición, así:

> "Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica..."

Así mismo, el artículo 243 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

> *"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*
>
> *1. El que rechace la demanda.*
> *2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
> *3. El que ponga fin al proceso.*
> *4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
> *5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
> *6. El que decreta las nulidades procesales.*
> *7. El que niega la intervención de terceros.*
> *8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
> *9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
>
> *Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*
>
> *El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*
>
> ***PARÁGRAFO.** La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."*

Conforme a la norma transcrita y habida cuenta que el auto que dispuso librar mandamiento de pago no resulta ser susceptible a apelación, es claro que el recurso procedente a resolver en el presente asunto es el de reposición.

Pues bien, analizados los argumentos esgrimidos por el apoderado de la parte accionante, encuentra procedente el Despacho atender la inquietud emanada por el referido profesional en derecho, toda vez que los intereses comerciales aludidos dentro del proveído impugnado fueron declarados inexequibles por la Corte Constitucional mediante sentencia C-188 DE 1999[3].

[3] "(...) resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de

Y si bien la obligación exigible desde el auto que libro el mandamiento de pago, este es el de fecha 29 de octubre de 2015, que mencionó en la parte motiva en su numeral 2.6 que los intereses moratorios derivados del título ejecutivo del sub lite, comprenderían desde el día 19 de septiembre de 2009 y hasta el día en que se materialice el pago total del valor adeudado, se indicó allí que los mismos se calcularían **a la tasa comercial** conforme los lineamientos contenidos en el artículo 177 del C.C.A., lo cual contrario a las disposiciones vigentes para el computo de tales valores que relejen el interés moratorio a cancelar, pues tal aparte normativa fue declarado inexequible.

En efecto, al ser de recibo los motivos que dieron lugar a presentar el recurso de reposición, el Despacho encuentra atinente reponer la decisión emitida mediante auto de fecha 29 de octubre de 2015, tal como se expondrá en la parte resolutiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral primero del auto de fecha 29 de octubre de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En su lugar el numeral primero de dicha decisión quedara de la siguiente manera:

> "**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del señor Eduardo Antonio Camargo Albarracín y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA UGPP, por el valor correspondiente **a los intereses moratorios, según el artículo 177 del C.C.A.**, desde el 19 de septiembre de 2009, hasta la fecha en que se haya realizado el pago de la obligación, sobre la obligación reconocida y pagada por Cajanal EICE en Liquidación, en virtud a lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y el Honorable Consejo de Estado dentro del proceso radicado 73001-23-31-000-2007-00077-00."

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, **continuar** con el tramite pertinente del aso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez

retardo, se pagarán intereses de mora. **En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorias se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.**(...)(Resaltado fuera del texto)

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **08 DE NOVIEMBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **42** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente:	54-001-33-33-004-**2015-00302**-00
Demandante:	Wilfer Moreno Duarte
Demandado:	Municipio de Los Patios
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **05 de abril de 2018, a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería al abogado MAURICIO ALEJANDRO QUINTERO GELVEZ, como apoderado del Municipio de Los Patios, en los términos y para los efectos del memorial y poder y anexos vistos a folios 222 al 224 del expediente.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libraran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **08 DE NOVIEMBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **42** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2015-00362-**00
Ejecutante:	Hilda Rosa Gamez Acosta
Ejecutado:	Municipio de Tibu
Medio de control:	Ejecutivo
Decisión:	Da por terminado el proceso

I. Objeto del pronunciamiento.

Procede el Despacho a dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, al haberse acreditado el cumplimiento de la obligación objeto del mismo.

II. Antecedentes.

Se encuentra el asunto de la referencia en estudio para analizar la viabilidad o no de fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, no obstante a folio 104 obra memorial solicitud de terminación del presente medio de control, elevada por la apoderada de la parte demandante manifestando cumplimiento o pago total de la obligación impuesta mediante sentencia judicial a la entidad accionada, por lo que se verificará los presupuestos pertinentes a declarar la procedencia de terminar el proceso en cuestión.

III. Consideraciones

El artículo 440 del Código General del Proceso, señala:

> *"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*
>
> *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En el caso de marras, la parte ejecutante[1] da cuenta al Despacho del cumplimiento de la obligación objeto de esta controversia judicial con la expedición de la Resolución No. 0921 del 24 de julio de 2017 suscrita por el Alcalde Municipal de Tibú[2], cumplimiento que quedo materializado con el pago efectuado el día 02 de agosto del año en curso a la cuenta la firma de abogados que representa a la señora Hilda Rosa Gamez Acosta, Roa Sarmiento Abogados S.A., la cual obra a folio 125 al 127 del paginario.

---

[1] Ver folio 104 al 127 del plenario
[2] Folio 105 al 109 del plenario

Pues bien, el artículo 314 del Código General del Proceso, que por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala sobre el desistimiento lo siguiente:

> *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*
>
> *El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*
>
> *El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*
>
> *Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."*

Bajo este panorama, encuentra el Despacho procedente acceder al desistimiento que se entiende formulado por la apoderada de la parte demandante, a folios 104 y siguientes del expediente, de acuerdo a las prevenciones legales establecidas en el artículo 314 del C.G.P., y en virtud a la facultad emanada por la representada de la parte demandante mediante memorial poder obrante a folios 1 al 3 del proceso.

Finalmente, ha de señalarse que si bien la norma citada indica que debe condenarse en costas a la parte ejecutada, en esta ocasión el Despacho se abstendrá de efectuar tal condena, en el entendido que acorde con lo contemplado en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso *"solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"*, lo cual consideramos no ocurre en el plenario, puesto que no aparecen causadas ni comprobadas las mismas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el proceso de la referencia al encontrarse acreditado el cumplimiento de la obligación, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ABSTENERSE** de condenar en costas a la parte demandante.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **08 DE NOVIEMBTE DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **42** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

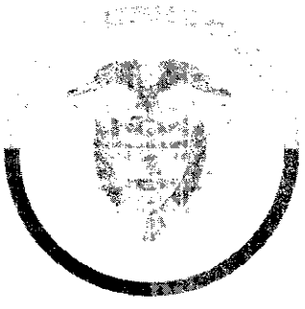

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2015-00516**-01
Demandante:	Elcida Gelvez Pérez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia del **cinco (05) de octubre de dos mil diecisiete (2.017)**[1], por medio de la cual **CONFIRMÓ** en todas sus partes el fallo de fecha **veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2.017)**[2], proferida por este Despacho.

En consecuencia **DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutiva de la decisión emitida en segunda instancia, y una vez quede ejecutoriado el presente proveído, se **ARCHIVARÁ** el asunto de la referencia, no sin antes se surtan las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **08 DE NOVIEMBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **42** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

[1] Folios 140 al 147.
[2] Folios 86 al 89.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2015-00559**-00
Demandante:	Jorge Eliecer Torres
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Ejecutivo
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial simultanea

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso que por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 es desarrollada por la norma ibídem, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **03 de mayo de 2018 a las 02:30 p.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería a los abogados SONIA PATRICIA GRATZ PICO y FELIX EDUARDO BECERRA, como apoderados principal y sustituto, respectivamente de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sujeto procesal demandado en el asunto de la referencia, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 101 al 104 del expediente.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **SIMULTANEA**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas varias audiencias iniciales, por cuanto si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libraran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **08 DE NOVIEMBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **42** EL PRESENTE AUTO.

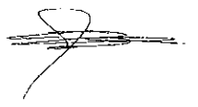

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2015-00596-**00
Demandante:	Pedro Ignacio Salazar Pabón y otros
Demandado:	Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Medio de control:	Reparación Directa
Decisión:	Fija fecha para audiencia inicial

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **17 de mayo de 2018 a las 02:15 p.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se le **RECONOCERÁ** personería al abogado OSCAR JAVIER ALARCON CHACON, como apoderado de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, en los términos y bajo los efectos del memorial poder obrante a folios 150 al 155 del plenario.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libraran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **08 DE NOVIEMBREDE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **42** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2016-00108-**00
Demandante:	Cenaida Amaya de Cáceres
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control:	Ejecutivo
Decisión:	Rechaza excepciones propuestas por la demandada

1. Objeto de pronunciamiento:

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "Casur".

2. Antecedentes:

Mediante auto fecha 13 de diciembre de 2016[1], se dispuso librar mandamiento de pago en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR", y a favor de la señora CENAIDA AMAYA CACERES, con fundamento en el título ejecutivo contenido en una sentencia judicial. Dicha actuación, fue notificada al correo de la entidad demandada al buzón electrónico judiciales@casur.gov.co, tal y como se observa a folio 69 al 70 del plenario.

La entidad accionada ejerció su derecho de defensa, oponiéndose a las pretensiones incoadas por el libelista como se observa a folio 74 al 77 del plenario, proponiendo dentro del escrito de contestación lo que denomina excepción previa de *"Habérsele dado a la demanda un trámite diferente al que corresponde"*.

3. Consideraciones:

El artículo 442 del Código General del Proceso –aplicable al sub lite por la remisión contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011- prevé en relación con el trámite de las excepciones en el proceso ejecutivo, lo siguiente:

> ***"Artículo 442. Excepciones.*** *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*
>
> *1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
>
> **2.** *Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional,* ***sólo podrán alegarse*** *las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*
>
> *3. El beneficio de excusión y* ***los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago****. De*

[1] Folio 60vto al 62 del plenario

prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios."

De las normas transcritas, se advierte que en los procesos ejecutivos solo pueden proponerse excepciones de mérito y que aquellos hechos que constituyan excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, recurso que deberá interponerse dentro del término de ejecutoria de dicha providencia. En el presente caso, el Despacho observa que el excepcionante no procedió en la forma indicada en el artículo 442 citado, puesto que la excepción previa propuesta (consagrada en el artículo 100 numeral 7 ídem), se debía formular en realidad como recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, y no en la oportunidad para proponer excepciones, en cuyo momento solo podían proponerse los argumentos exceptivos de mérito consagrados en el numeral 2° del artículo 442.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la excepción propuesta por el apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR", por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el término de ejecutoria pasar al despacho, para promover lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **08 DE NOVIEMBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **42** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2016-00189-**00
Demandante:	Luis Anderson Melgarejo y otros
Demandado:	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación Directa
Decisión:	Fija fecha para audiencia inicial

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **08 de febrero de 2018 a las 02:15 p.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se le **RECONOCERÁ** personería a la abogada DIANA JULIET BLANCO BERBESI, como apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y bajo los efectos del memorial poder obrante a folios 61 al 64 del plenario.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libraran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **08 DE NOVIEMBREDE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **42** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado:	54-001-33-33-004-**2016-000241**-00
Accionante:	Gustavo Alberto García Gelvis y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional
Medio de control:	Reparación directa

I. Objeto del pronunciamiento

Se decide sobre la admisibilidad de la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL en relación con el soldado profesional LURVIN SALAZAR QUINTERO.

II. Antecedentes

Junto con el escrito de contestación de la demanda el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, solicita llamar en garantía al soldado profesional LURVIN SALAZAR QUINTERO, por ser quien conducía el vehículo oficial de placas UNK-026 con placa militar K-09184 LÍNEA NPR marca HIUNDAY, de propiedad del ejército nacional, quien de acuerdo a los hechos señalados en la demanda y la documentación aportada, fue el responsable de los daños ocasionados en el accidente de tránsito ocurrido el 24 de agosto de 2014, en donde colisionó a la motocicleta marca ZUSUKI de placas MLC-47B modelo 2008, resultando lesionado el ciudadano GUSTAVO ALBERTO GARCÍA GELVIS. Por tanto, arguye que en el evento de prosperar la demanda y de ser condenada esta entidad, se declare la responsabilidad por dolo y culpa grave al prenombrado, y se le ordene el pago de los valores que tuviere que cancelar como resultado de la sentencia.

III. Consideraciones

Sabido es que el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

Su objeto es "*que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.*"[1]

Respecto de esta figura jurídica, el artículo 225 del C.P.A.C.A. condiciona su procedencia en los siguientes términos:

> "*ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
>
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
>
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
>
> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
>
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
>
> *3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
>
> *4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
>
> ***El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.***" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por otro lado, el artículo 19 de la ley 687 de 2001, mediante la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición, sobre este último establece:

> "*ARTÍCULO 19. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública*

[1] MORALES Molina Hernando, *Curso de derecho procesal civil.* Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.

directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.
PARÁGRAFO. ***La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.***"(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, se concluye que i) solo podrá llamarse en garantía a quien esté obligado, por disposición legal o contractual, a ayudar al demandado a soportar la carga que le pueda imponer la sentencia y ii) cuando se llama en garantía al servidor o ex servidor causante del hecho que generó el daño por el cual se demanda al Estado, su vinculación tiene sustento en el artículo19 de la Ley 678 de 2001, disposición que parte del supuesto de la antijuridicidad de la conducta dolosa o gravemente culposa del llamado en garantía. De manera que, no es posible efectuar el llamamiento en garantía cuando la entidad demandada propuso en la contestación de la demanda las excepciones de hecho de la víctima o de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor, esto último siempre que el daño se atribuya, de manera exclusiva a la causa extraña. En consecuencia, no basta que la entidad pública demandada formule el llamado; se requiere también que demuestre el fundamento del mismo.

3.2. Procedencia del llamamiento en garantía formulado:

En el caso en concreto, el Juzgado rechazará la solicitud elevada por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, ya que el llamamiento se plantea frente a un agente del estado, es decir, que se vincula con fines de repetición, y una vez revisado el escrito de contestación de la demanda[2], el apoderado de esta entidad propuso como excepción "INMPUTABILIDAD (SIC) DEL DAÑO A LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POR CASO FORTUITO COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD", situación tal que comporta razón suficiente para rechazar de plano dicha solicitud, a previsión del artículo 19 de la ley 678 de 2001, por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición, que de acuerdo a su tenor literal, le impide a la administración llamar en garantía a un agente *"si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor"*.

No obstante, cabe aclarar que, el hecho de no haberse podido llamar en garantía en estos casos, no libera de responsabilidad al agente en el evento de no lograrse acreditar en el proceso la ocurrencia de la causal eximente de responsabilidad invocada, y de haberse demostrado que la condena es producto de su conducta dolosa o gravemente culposa. En estos casos, por virtud disposición expresa del inciso 2° del artículo 90 Superior y demás normas legales concordantes, el Estado se

[2] Ver folios 286 a 288 del expediente.

encuentra en la obligación de repetir contra el servidor público a través de la acción civil de repetición a la que se ha hecho expresa referencia.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL,** en relación con el agente **LURVIN SALAZAR QUINTERO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente a secretaría para continuar con el trámite procesal pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **08 DE NOVIEMBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **42** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José De Cúcuta, siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**EDMUNDO JOSE SARMIENTO NUÑEZ**
DEMANDADO:	**NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE CUCUTA**
RADICADO:	**54-001-33-33-004-2016-00249-01**

Corresponde a este Despacho resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda, presentada por el apoderado judicial del demandante EDMUNDO JOSE SARMIENTO NUÑEZ, contra **NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DEL DISTRITO DE CUCUTA**.

ANTECEDENTES

Para tener una mayor ilustración sobre los trámites dados por éste Despacho, y tomar una decisión sobre la admisión y/o rechazo de la demanda en mención, es necesario hacer un recuento breve de las actuaciones procesales dadas a la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho:

1. El señor **EDMUNDO JOSE SARMIENTO NUÑEZ**, a través de apoderado **presentó** demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito de San José de Cúcuta, el día 19 de octubre de 2016, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en contra de la **NACION -RAMA JUDICIAL-**

DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DEL DISTRITO DE CUCUTA, pretendiendo:

"... Que se declare, LA NULIDAD del acto administrativo contenido en la Resolución DESAJCR16-2354 del 18-07-2016, QUE RESOLVIO DE FONDO DERECHO DE PETICION De fecha 30-06-2016 elevada ante el Director ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, por medio del cual negó al peticionario D. EDMUNDO JOSE SARMIENTO NUÑEZ el reconocimiento y cancelación de los valores, Prestaciones Sociales como primas, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, bonificaciones, aportes a seguridad social y pensiones entre otros, que adeuda la administración demandada, desde el año 01-01-1993 hasta la fecha de la presente demanda y las que se sigan causando en adelante hasta que sean canceladas de manera completa la deuda salarial y cada una de las prestaciones económicas antes referenciadas, las cuales deben ser el resultado de aplicar el 30% de la prima especial como FACTOR SALARIAL para su liquidación.

"... Que se declare, LA EXISTENCIA DEL ACTO FICTO NEGATIVO SUSTANCIAL Y SU NULIDAD A RECURSO DE APELACION interpuesto contra RESLUCION No. DESAJCR16-2354 de 18-07-2016. QUE RESOLVIO DE FONDO DERECHO DE PETICION, elevada ante el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, por medio del cual Negó aplicar el 30% de la prima especial como FACTOR SALARIAL.

" ...Que como consecuencia de la declaración de nulidad del acto administrativo demandado a título de restablecimiento del derecho SE CONDENE A LA NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y DRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DEL DISTRITO DE CUCUTA, Ordenar a quien corresponda se proceda a reconocer y reliquidar la parte salarial no reconocida con la inclusión de la prima especial de servicios del 30% con carácter salarial de acuerdo a lo normado por el legislador en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 como condicional a la remuneración mensual ordenada por el Gobierno Nacional, pago que debe efectuarse a partir del 01-01-de 1993 y a futuro las que se ocasionen. Sumas que deberán ser debidamente actualizadas e indexadas.

" ...Que como consecuencia de la declaración de nulidad del acto administrativo demandado a título de restablecimiento del derecho SE CONDENE A LA NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DEL DISTRITO DE CUCUTA, Ordenar el reconocimiento, reliquidación y cancelación de todas y cada una de las prestaciones sociales, bonificaciones y aportes a seguridad social en salud y pensiones, teniendo como base y adicionado el 30% de la prima especial, como factor salarial. Las Sumas que deberán ser debidamente actualizadas e indexadas.

" ...Que como consecuencia de la declaración de nulidad del acto administrativo demandado a título de restablecimiento del derecho SE CONDENE A NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DEL DISTRITO DE CUCUTA, ordenara (sic) liquidar y cancelar los intereses en la forma prevista por el legislador en el artículo 192 del C.P.A.C.A .

2. Que mediante auto de fecha 9 de marzo de 2017 el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, declaró fundado el impedimento manifestador por el Juez Cuarto Administrativo Oral y por consiguiente se le separó como a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, para conocer del presente asunto, disponiendo mediante auto de fecha 27 del mismo mes y año, fijar fecha y hora para llevar a cabo el sorteo de Juez Ad-hoc para que conociera del presente asunto, lo que ocurrió el día 07 abril de 2017, correspondiendo el conocimiento del proceso de la referencia al suscrito Conjuez.

3. Que En auto de fecha 11 de septiembre de 2017[1], el Despacho resuelve, en su numeral Primero **INADMITIR** la presente demanda, con fundamento en las siguientes consideraciones:

> *"4. Ahora bien, el despacho para resolver lo pertinente a la admisión o no de la demanda considera oportuno reiterar el principio general de derecho procesal administrativo de que la justicia administrativa es eminentemente rogada, y el Despacho, so pretexto de dar aplicación al principio* ***pro actione*** *para garantizar el derecho sustancial de las partes, no puede correr el riesgo de transformar este principio en un mecanismo netamente oficioso, premiando a quien tiene la carga procesal de cumplirla, pues de ser así, habría un claro desequilibrio en la relación procesal, desplazando a las partes en el cumplimiento de las cargas que les impone la ley, en perjuicio de la otra y con clara violación de los derechos de igualdad e imparcialidad, que deben imperar en todas y cada una de las actuaciones procesales.*
>
> *Hechas las anteriores consideraciones, el Despacho observa que a los folios 13 y 14 del expediente del Cuaderno Principal, la parte actora anexo a la demanda en copia simple el acto administrativo específicamente la Resolución* ***DESAJCR16-2354 del 18-07-2016****, sin constancia de notificación o comunicación del mismo.*
>
> *Igualmente, allega acta de diligencia y constancia de conciliación fallida celebrada ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos de fecha 14 de septiembre de 2016, vista a folios 21 y 22 del cuaderno principal; sin embargo, se observa que el acta de conciliación, como la constancia allegada con la que intenta acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad relativo a la conciliación extrajudicial, no especifica los actos administrativos sobre los cuales se considera agotado tal requisito*

[1] Folios 44 al 47 cuaderno Principal

Por lo anterior, se requiere a la parte interesada para que de conformidad con lo señalado en los artículos 161 y 166 del C.P.AC.A, allegue al plenario dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, ***(i)*** *constancia que acredite la comunicación o notificación de la Resolución DESAJCR16-2354 del 18-07-2016, y* ***(ii)*** *certificación o documento que acredite que la conciliación prejudicial llevada a cabo el día 14 de septiembre de 2016, se efectuó en relación con los actos administrativos demandados, toda vez, que la diligencia de conciliación y el acta que se levantó de la misma y aportadas al expediente, nada dicen al respecto, so pena de rechazo de la demanda"*

CONSIDERACIONES

Toda demanda presentada ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa debe dirigirse al Juez o Tribunal competente y contener los requisitos que señalan los artículos 169 y 170 del C.P.C.A., de no contenerlos se faculta al *A quo* para que proceda a su inadmisión, exponiendo los defectos simplemente formales para que el demandante los corrija en un plazo de diez (10) días. Si así no lo hiciera, se rechazará la demanda.

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

En el caso que nos ocupa, mediante el auto de sustanciación del once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017) **fueron señalados con precisión los defectos de la demanda** –*folios 44, 45, 46 y 47*– y transcurrido el término que concede la ley para subsanar los defectos señalados, la parte accionante no

cumplió con los requisitos exigidos, por consiguiente al no procederse conforme a lo exigido, se impone en consecuencia el rechazo de la demanda, de acuerdo con las normas transcritas anteriormente.

El Despacho analiza las afirmaciones de la parte actora en su escrito de fecha 25 de septiembre de 2017, visto a folios 49 y 50 del expediente, así como el contenido del artículos 161-1 del CPACA, que establece la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de la acción de nulidad con restablecimiento del derecho, que se traduce en la necesidad de que el actor acredite de forma fehaciente y veraz que efectivamente agotó en **forma adecuada** el mencionado requisito previo, para acudir ante esta jurisdicción, tal como se ordenó en el auto de fecha 11 de septiembre de 2017, concluyendo que no se cumplió con lo requerido en el auto inadmisorio, de manera que no fue subsanada y lo procedente es su rechazo

Y no se trata de "exceso ritual manifiesto" por parte del despacho exigir que en el acta de conciliación allegada por el actor se especifique los actos administrativos sobre los cuales considera agotado tal requisito para que esos mismos actos puedan ser objeto de cuestionamiento posteriormente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como en el caso que nos ocupa, pues resulta obvio que para dar por satisfecho el requisito de procedibilidad en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se hace necesario que la certificación o documento que acredite el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, haga mención explícita y expresa de los actos administrativos sobre los cuales se pretende agotar tal requisito, cosa que no cumplió el actor con el escrito radicado el día 25 de septiembre de 2016 de acuerdo a lo ordenado en el auto de fecha 11 de septiembre de 2017 y conforme lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

De otro lado, la parte actora tampoco allegó constancia o notificación de la Resolución DESAJCR16-2354 **del 18-07-2016,** no obstante, para el despacho es un requisito que puede ser subsanado: i) durante la audiencia inicial, ii) dentro del término de reforma de la demanda, o iii) con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA, la parte demandada está en la obligación de aportar todas las pruebas que tenga en su poder como ocurre con los antecedentes administrativo, pero en relación con el deber de aportar en debida forma certificación que acredite el agotamiento **de** la conciliación extrajudicial es un requisito de procedibilidad que no cumplió la parte actora a cabalidad.

Por los motivos expuestos,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones aducidas en la parte motiva de este proveído.

cumplido con los requisitos [illegible] exigidos [illegible] conducente [illegible] lo exigido, se [illegible] en [illegible] el [illegible] de la [illegible] de [illegible] con [illegible] normas [illegible] anteriores [illegible]

El [illegible] desprendo anuncia las afirmaciones de la parte actora en su escrito de fecha 25 de septiembre de 2017, visto a folios 47 y 50 del expediente, así como el contenido del artículos 161-1 del CPACA, que establece la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que se traduce en la necesidad de que el actor [illegible] de forma [illegible] y veraz, que efectivamente agotó en forma anticipada el mencionado requisito previo, para acudir ante la jurisdicción, lo cual no ocurrió en el auto de fecha 11 de septiembre de 2017, concluyendo que no se cumplió con lo requerido en el auto inadmisorio, de manera que lo procedente es rechazada y lo procedente es su archivo.

Y no se trata de "excesos ritua[illegible] manifiesto" por parte del despacho, es que en el acta de conciliación allegada por el actor se especifica a los actos administrativos sobre los cuales consideran agotado tal requisito para que estos estudios sean [illegible] objeto de pronunciamiento posterior, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como en el caso que nos ocupa, pues resulta obvio que para dar [illegible] por surtido el requisito de procedibilidad en mención, se hace necesario que la certificación o documento que acredite el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, haga referencia explícita y expresa de los actos administrativos sobre los cuales se pretende agotar tal requisito, cosa que no cumplió el actor con el escrito radicado el día 25 de septiembre de 2015 devuelto a lo ordenado en el auto de fecha 11 de septiembre de 2017, conforme lo establecido en el artículo 170 del CPACA

De otro lado, la parte actora tampoco allegó constancia o notificación de la Resolución. **DPSALCR16-2351 del 18-07-2016**, no obstante, para el despacho es un requisito que puede ser subsanado, i) durante la audiencia inicial, ii) durante el término de reforma de la demanda o iii) para la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 173-1 del CPACA la parte demandada cuenta en la oblijación de aportar todas las pruebas con las que cuente su poder como ocurre con los antecedentes administrativos, para en tal[illegible] [illegible] poder de aportar en debida forma pertinente [illegible] que acredite el agotamiento de la conciliación extrajudicial es un requisito de procedibilidad que no cumplió la parte actora a cabalidad.

Por los motivos expuestos,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la [illegible] presentada dentro de [illegible] [illegible] la parte [illegible] de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y proceder por Secretaría al archivo del expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ VICENTE YÁÑEZ GUTIÉRREZ
Juez Ad hoc

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **08 DE OCTUBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **42** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2016-00291**-00
Demandante:	Ana Libia González Niño
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda, y visto el escrito de corrección allegado por el apoderado de la parte actora, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". Sin embargo, es menester de esta instancia no acceder a la solicitud de vinculación del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, realizada por la parte actora, esto con fundamento en la providencia del Consejo de Estado, de fecha 14 de febrero de 2013, M. P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), donde se aclara que las Secretarias de Educación de los entes territoriales certificados expiden los actos administrativos por medio de la figura de delegación administrativa, pero que, es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a quien el legislador, en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, ente este que comparece al proceso a través de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, quien es el llamado a ejercer su representación judicial. Así las cosas, se dispone:

1° NO ACEPTAR la solicitud de vinculación del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** realizada por la parte actora.

2° ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, se presenta a nombre de ANA LIBIA GONZÁLEZ NIÑO, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

3° De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

4° De conformidad con el numeral 4 del artículo 171del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos ($60.000.oo) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo

ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

5° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor MINISTRO DE EDUCACIÓN, en su condición de representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

7° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

8° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Se EXHORTA a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9° RECONOCER personería jurídica al abogado JOHN HENRY SOLANO GELVEZ como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **08 DE OCTUBRE DE 2017**. FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **41** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2016-00298-**00
Demandante:	Jhonatan Avendaño y otros
Demandado:	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación Directa
Decisión:	Fija fecha para audiencia inicial

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **22 de febrero de 2018 a las 02:15 p.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se le **RECONOCERÁ** personería al abogado JUAN CARLOS HERNANDEZ AVENDAÑO, como apoderado de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y bajo los efectos del memorial poder obrante a folios 73 y anexos del 78 al 83 del plenario.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libraran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **08 DE NOVIEMBREDE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **42** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de Noviembre de dos mil diecisiete (2.017)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2017-00018**-00
Demandante:	Defensoría del Pueblo
Demandado:	Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P. – Municipio San José de Cúcuta – EIS Cúcuta S.A. E.S.P.
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos

Habiéndose recaudado la totalidad de las pruebas decretadas por el Despacho y vencido el termino practicar y recaudar las mismas al proceso, se procederá a dar aplicación a lo reglado en el artículo 33 de la ley 472 de 1998, por el cual se ordena correr traslado a las partes del presente proceso y al Procurador Judicial por el término de cinco (5) días, para que presenten sus **alegatos de conclusión.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **08 DE NOVIEMBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **42** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004-**20167-00030-**00
Demandante:	Diógenes Alfonso Celis Torres y otros
Demandado:	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación Directa
Decisión:	Fija fecha para audiencia inicial

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **01 de marzo de 2018 a las 02:15 p.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se le **RECONOCERÁ** personería a la abogada MAURA CAROLINA GARCIA AMAYA, como apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y bajo los efectos del memorial poder obrante a folios 177 al 179 del plenario.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libraran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **08 DE NOVIEMBREDE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **42** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2017-00192**-00
Demandante:	María Delfina Sarmiento Botello
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento

Por ser procedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL[1] contra la providencia de fecha 25 de septiembre de 2017[2], mediante la cual se decretó una medida cautelar dentro del medio de control de la referencia, se concederá la apelación en efecto devolutivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de conformidad con lo normado en el numeral 2 del artículo 243 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER recurso de apelación en efecto devolutivo, interpuesto por el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL contra la providencia de fecha 25 de septiembre de 2017, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

SEGUNDO: Se **IMPONE** al apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, para que dentro de los **cinco** (**05**) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue las copias necesarias a la secretaria de este juzgado para dar trámite al recurso de apelación en efecto devolutivo; es decir, **alleguen copia del escrito de demanda junto con sus anexos; así mismo, alleguen copias de la totalidad del cuaderno de medida cautelar, so pena de declarase desierto**, de conformidad a lo establecido en el artículo 324 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **08 DE NOVIEMBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **42** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

[1] Ver folios 32 al 35 del cuaderno de medidas cautelares.
[2] Ver folios 25 al 29 del cuaderno de medidas cautelares.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	50001-3331-001-**2017-00218**-00
Demandante:	Luis Alirio Arismendi Pérez
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda, y visto el escrito de corrección a la misma allegado por el apoderado de la parte actora, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA–, razón por la cual se dispone:

En razón a lo anterior, se dispone:

1° ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA fue presentada a nombre de **LUIS ALIRIO ARISMENDI PÉREZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.**

2° De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3° De conformidad con el numeral 4 del artículo 171del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos ($60.000.oo) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4°NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

5° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

6° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –**

POLICÍA NACIONAL, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

8° Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUEN** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9° Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **CESAR AUGUSTO AMAYA MESA** como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **08 DE NOVIEMBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **42** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	50001-3331-001-**2017-00222**-00
Demandante:	Rodolfo Serrano Arias
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda, y visto el escrito de corrección a la misma allegado por el apoderado de la parte actora, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA–, razón por la cual se dispone:

En razón a lo anterior, se dispone:

1° ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA fue presentada a nombre de **RODOLFO SERRANO ARIAS**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.**

2° De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3° De conformidad con el numeral 4 del artículo 171del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos ($60.000.oo) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4°NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

5° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

6° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –**

POLICÍA NACIONAL, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

8° Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUEN** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9° Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **CESAR AUGUSTO AMAYA MESA** como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **08 DE NOVIEMBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **42** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	50001-3331-001-**2017-00225**-00
Demandante:	José Luis Beltrán Ortiz
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda, y visto el escrito de corrección a la misma allegado por el apoderado de la parte actora, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA–, razón por la cual se dispone:

En razón a lo anterior, se dispone:

1° ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA fue presentada a nombre de **José Luis Beltrán Ortiz**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.**

2° De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3° De conformidad con el numeral 4 del artículo 171del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos ($60.000.oo) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4°NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

5° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

6° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –**

POLICÍA NACIONAL, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

8° Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUEN** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9° Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **CESAR AUGUSTO AMAYA MESA** como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **08 DE NOVIEMBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **42** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2017-00355**-00
Demandante:	Laura Jimena Pineda Lemus
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído del **veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2.017)**[1], por medio de la cual **REMITIÓ** por competencia el expediente y dispuso su conocimiento a los Juzgados Administrativos Orales de Cúcuta, disposición que dio como resultado el reparto del proceso a esta unidad judicial.[2]

En consecuencia, acatando lo dispuesto en la providencia de segunda instancia en comento, se **AVOCA** el conocimiento del presente asunto y se procede a **FIJAR** el día **31 de mayo de 2018 a las 02:30 p.m.**, como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de qué trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libraran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **08 DE NOVIEMBREDE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **42** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

[1] Folios 262 al 263 del plenario
[2] Folio 266 del plenario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2017-00375**-00
Demandante:	Luis Fernando Osorio Lozano y Otros
Demandado:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Reparación directa

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda, y visto el escrito de corrección a la misma allegado por la parte actora, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1° ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA consagrado en el artículo 140 del CPACA, promueve los señores ELQUIN OSORIO LOZANO, LUIS FERNANDO OSORIO LOZANO, EDGAR OSORIO LOZANO, WILMAR LOZANO HERRERA, JOSÉ LUIS RINCÓN LOZANO en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CÚCUTA.**

2° De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem.

3° De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos ($60.000.oo) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal del MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CÚCUTA, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

5° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

6° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al **MINISTERIO PÚBLICO.**

Se exhorta a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

7° Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ** como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **08 DE NOVIEMBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **41** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2017-00385**-00
Demandante:	Medardo Pérez Rincón y otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación directa

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1° ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA consagrado en el artículo 140 del CPACA, es presentada a nombre de **MEDARDO PÉREZ RINCON Y MONICA MEDINA MARTINEZ**, quienes actúan en nombre propio, además, en nombre y representación de su hija menor **ZAMIRA ZHARITH PÉREZ MEDINA; ROSIRIS PÉREZ RINCON, EDIVETH PAOLA SOLANO PÉREZ** quien actúan en nombre propio, además, en nombre y representación de su hijo menor **YALEL ANDREA SOLANO PÉREZ ; JOSÉ ALFONSO BULA PÉREZ**, quien actúan en nombre propio, además, en nombre y representación de su hijo menor **JADIER JOSÉ BULA PONCE; GUSTAVO MEDINA MARTINEZ Y LUZ ELVIRA CASTELLANOS BOHORQUEZ**, quienes actúan en nombre propio, además, en nombre y representación de su hijo **MANUEL SANTIAGO MEDINA CASTELLANOS ; CARLOS JAVIER MEDINA MARTINEZ,** quien actúan en nombre propio, además, en nombre y representación de sus hijos menores **CARLOS JAVIER MEDINA DIAZ Y SEBASTIAN MEDINA DIAZ; LUÍS CARLOS MEDINA VALERO; GUSTAVO ANDRES MEDINA VALERO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.**

2° De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3° De conformidad con el numeral 4 del artículo 171del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos ($60.000.oo) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad

con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

6° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

Se exhorta a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8° Se le **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **CESAR ANDRES CRISTANCHO BERNAL** como apoderado de los accionantes, en los términos de los poderes otorgados para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **08 DE NOVIEMBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **42** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2017**-**00409**-00
Demandante:	Yaqueline Pérez Madariaga
Demandado:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF"
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Previo a admitir la demanda de la referencia, para efectos de realizar el estudio de caducidad de la misma, encuentra el Despacho pertinente oficiar a las siguientes entidades:

En razón a que el apoderado de la parte demandante manifiesta en el hecho 11 del acápite de la demanda, que el acto administrativo sujeto de control de legalidad fue notificado el día 27 de marzo de 2017, considera el Despacho necesario para efecto de corroborar tal afirmación, ordenar que por secretaria se oficie al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF - , para que allegue constancia de publicación comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo contenido en el Oficio S- 2017 -144623 -0101 de fecha 17 de marzo de 2017 donde se resolvió una solicitud sobre reconocimiento de salarios y prestaciones laborales a la señora YAQUELINE PEREZ MADARIAGA (madre comunitaria) identificada con cedula de ciudadanía N° 37.443.527.

Ahora bien, en vista de que en el presente asunto, la constancia de conciliación proferida por la Procuraduría 208 Judicial I Para Asuntos Administrativos contiene dos fechas en las que presuntamente se entregó, pues a folio 50 reverso del expediente se encuentra firma del apoderado de la parte demandante donde sostiene que recibió constancia de conciliación y anexos el día 17 de octubre de 2017, se hace necesario que por secretaria se oficie a la prenombrada procuraduría para que certifique el día exacto en el que fue expedida y entregada la constancia de conciliación extrajudicial dentro de la radicación N° 285 del 17 de julio de 2017.

Una vez allegada tal documentación, procédase por secretaría a ingresar el expediente de la referencia al Despacho para estudio de su admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **08 DE NOVIEMBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **42** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2017-00410**-00
Demandante:	Rosa Julia Ortega de Ortega
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –; sin embargo, es menester de esta instancia no acceder a la solicitud de vinculación del **MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CÚCUTA**, realizada por la parte actora, esto con fundamento en la providencia del Consejo de Estado, de fecha 14 de febrero de 2013, M. P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), donde se aclara que las Secretarias de Educación de los entes territoriales certificados expiden los actos administrativos por medio de la figura de delegación administrativa, pero que, es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a quien el legislador, en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, ente este que comparece al proceso a través de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN,** quien es el llamado a ejercer su representación judicial.

En consecuencia de lo anterior, y revisado el escrito de demanda, no se encuentra pretensión alguna en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**; Así las cosas, se dispone:

1° NO ACEPTAR la solicitud de vinculación del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** realizada por la parte actora.

2° ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, se presenta a nombre de EDILMA CADENA RINCÓN, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

3° De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

4° De conformidad con el numeral 4 del artículo 171del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos ($60.000.oo) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo

ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

5° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor MINISTRO DE EDUCACIÓN, en su condición de representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

7° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

8° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Se EXHORTA a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

09° RECONOCER personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ y MAYERLY ANDREA CABALLERO**, como apoderados de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **08 DE NOVIEMBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **42** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2017-00411**-00
Demandante:	Rafael Arturo Rangel Cáceres
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –; sin embargo, es menester de esta instancia no acceder a la solicitud de vinculación del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, realizada por la parte actora, esto con fundamento en la providencia del Consejo de Estado, de fecha 14 de febrero de 2013, M. P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), donde se aclara que las Secretarias de Educación de los entes territoriales certificados expiden los actos administrativos por medio de la figura de delegación administrativa, pero que, es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a quien el legislador, en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, ente este que comparece al proceso a través de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, quien es el llamado a ejercer su representación judicial.

En consecuencia de lo anterior, y revisado el escrito de demanda, no se encuentra pretensión alguna en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**; Así las cosas, se dispone:

1° NO ACEPTAR la solicitud de vinculación del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** realizada por la parte actora.

2° ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, se presenta a nombre de **RAFAEL ARTURO RANGEL CÁCERES**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

3° De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

4° De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos ($60.000.oo) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando

que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

5° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor MINISTRO DE EDUCACIÓN, en su condición de representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

7° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

8° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Se EXHORTA a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9° RECONOCER personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ y MAYERLY ANDREA CABALLERO**, como apoderados de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **08 DE NOVIEMBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **42** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2017-00412-**00
Demandante:	Jorge Alberto Bautista Gamboa
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –; sin embargo, es menester de esta instancia no acceder a la solicitud de vinculación del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, realizada por la parte actora, esto con fundamento en la providencia del Consejo de Estado, de fecha 14 de febrero de 2013, M. P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), donde se aclara que las Secretarias de Educación de los entes territoriales certificados expiden los actos administrativos por medio de la figura de delegación administrativa, pero que, es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a quien el legislador, en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, ente este que comparece al proceso a través de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, quien es el llamado a ejercer su representación judicial.

En consecuencia de lo anterior, y revisado el escrito de demanda, no se encuentra pretensión alguna en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**; Así las cosas, se dispone:

1° NO ACEPTAR la solicitud de vinculación del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** realizada por la parte actora.

2° ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, se presenta a nombre de **JORGE ALBERTO BAUTISTA GAMBOA**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

3° De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

4° De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos ($60.000.oo) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando

que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

5° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor MINISTRO DE EDUCACIÓN, en su condición de representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

7° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

8° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Se EXHORTA a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9° **RECONOCER** personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ y MAYERLY ANDREA CABALLERO**, como apoderados de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **08 DE NOVIEMBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **42** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2017-00413**-00
Demandante:	Deyanira Sánchez Quintero
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –; sin embargo, es menester de esta instancia no acceder a la solicitud de vinculación del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, realizada por la parte actora, esto con fundamento en la providencia del Consejo de Estado, de fecha 14 de febrero de 2013, M. P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), donde se aclara que las Secretarias de Educación de los entes territoriales certificados expiden los actos administrativos por medio de la figura de delegación administrativa, pero que, es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a quien el legislador, en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, ente este que comparece al proceso a través de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN,** quien es el llamado a ejercer su representación judicial.

En consecuencia de lo anterior, y revisado el escrito de demanda, no se encuentra pretensión alguna en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**; Así las cosas, se dispone:

1° NO ACEPTAR la solicitud de vinculación del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** realizada por la parte actora.

2° ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, se presenta a nombre de **DEYANIRA SÁNCHEZ QUINTERO**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

3° De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

4° De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos ($60.000.oo) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando

que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

5° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor MINISTRO DE EDUCACIÓN, en su condición de representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

7° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

8° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Se EXHORTA a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9° RECONOCER personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ y MAYERLY ANDREA CABALLERO**, como apoderados de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **08 DE NOVIEMBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **42** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2017-00414**-00
Demandante:	Maria Eugenia Quintero Ascanio
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –; sin embargo, es menester de esta instancia no acceder a la solicitud de vinculación del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, realizada por la parte actora, esto con fundamento en la providencia del Consejo de Estado, de fecha 14 de febrero de 2013, M. P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), donde se aclara que las Secretarias de Educación de los entes territoriales certificados expiden los actos administrativos por medio de la figura de delegación administrativa, pero que, es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a quien el legislador, en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, ente este que comparece al proceso a través de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, quien es el llamado a ejercer su representación judicial.

En consecuencia de lo anterior, y revisado el escrito de demanda, no se encuentra pretensión alguna en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**; Así las cosas, se dispone:

1° NO ACEPTAR la solicitud de vinculación del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** realizada por la parte actora.

2° ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, se presenta a nombre de **MARIA EUGENIA QUINTERO ASCANIO**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

3° De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

4° De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos ($60.000.oo) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando

que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

5° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor MINISTRO DE EDUCACIÓN, en su condición de representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

7° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

8° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Se EXHORTA a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9° **RECONOCER** personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ y MAYERLY ANDREA CABALLERO**, como apoderados de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **08 DE NOVIEMBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **42** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2017-00415**-00
Demandante:	Gladys Lucia Parada Gómez
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –; sin embargo, es menester de esta instancia no acceder a la solicitud de vinculación del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, realizada por la parte actora, esto con fundamento en la providencia del Consejo de Estado, de fecha 14 de febrero de 2013, M. P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), donde se aclara que las Secretarias de Educación de los entes territoriales certificados expiden los actos administrativos por medio de la figura de delegación administrativa, pero que, es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a quien el legislador, en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, ente este que comparece al proceso a través de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, quien es el llamado a ejercer su representación judicial.

En consecuencia de lo anterior, y revisado el escrito de demanda, no se encuentra pretensión alguna en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**; Así las cosas, se dispone:

1° NO ACEPTAR la solicitud de vinculación del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** realizada por la parte actora.

2° ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, se presenta a nombre de **GLADYS LUCIA PARADA GÓMEZ**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

3° De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

4° De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos ($60.000.oo) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando

que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

5° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor MINISTRO DE EDUCACIÓN, en su condición de representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

7° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

8° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Se EXHORTA a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9° RECONOCER personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ y MAYERLY ANDREA CABALLERO**, como apoderados de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

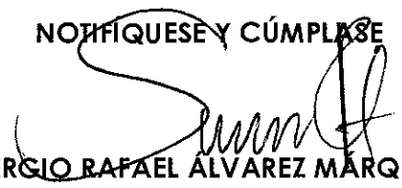

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **08 DE NOVIEMBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **42** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2017-00416**-00
Demandante:	Jorge Enrique Lozano Cordoba
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –; sin embargo, es menester de esta instancia no acceder a la solicitud de vinculación del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, realizada por la parte actora, esto con fundamento en la providencia del Consejo de Estado, de fecha 14 de febrero de 2013, M. P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), donde se aclara que las Secretarias de Educación de los entes territoriales certificados expiden los actos administrativos por medio de la figura de delegación administrativa, pero que, es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a quien el legislador, en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, ente este que comparece al proceso a través de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, quien es el llamado a ejercer su representación judicial.

En consecuencia de lo anterior, y revisado el escrito de demanda, no se encuentra pretensión alguna en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**; Así las cosas, se dispone:

1° NO ACEPTAR la solicitud de vinculación del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** realizada por la parte actora.

2° ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, se presenta a nombre de **JORGE ENRIQUE LOZANO CORDOBA**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

3° De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

4° De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos ($60.000.oo) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando

que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

5° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor MINISTRO DE EDUCACIÓN, en su condición de representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

7° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

8° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Se EXHORTA a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9° RECONOCER personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ y MAYERLY ANDREA CABALLERO**, como apoderados de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **08 DE NOVIEMBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **42** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2017-00418**-00
Demandante:	Carmen Eustacio Cardenas Paez
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –; sin embargo, es menester de esta instancia no acceder a la solicitud de vinculación del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, realizada por la parte actora, esto con fundamento en la providencia del Consejo de Estado, de fecha 14 de febrero de 2013, M. P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), donde se aclara que las Secretarias de Educación de los entes territoriales certificados expiden los actos administrativos por medio de la figura de delegación administrativa, pero que, es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a quien el legislador, en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, ente este que comparece al proceso a través de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, quien es el llamado a ejercer su representación judicial.

En consecuencia de lo anterior, y revisado el escrito de demanda, no se encuentra pretensión alguna en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**; Así las cosas, se dispone:

1° NO ACEPTAR la solicitud de vinculación del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** realizada por la parte actora.

2° ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, se presenta a nombre de **CARMEN EUSTACIO CARDENAS PAEZ**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

3° De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

4° De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos ($60.000.oo) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando

que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

5° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor MINISTRO DE EDUCACIÓN, en su condición de representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

7° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

8° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Se EXHORTA a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9° RECONOCER personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ y MAYERLY ANDREA CABALLERO**, como apoderados de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **08 DE NOVIEMBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **42** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2017-00420**-00
Demandante:	Luis Enrique Cruz Rodriguez
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –; sin embargo, es menester de esta instancia no acceder a la solicitud de vinculación del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, realizada por la parte actora, esto con fundamento en la providencia del Consejo de Estado, de fecha 14 de febrero de 2013, M. P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), donde se aclara que las Secretarias de Educación de los entes territoriales certificados expiden los actos administrativos por medio de la figura de delegación administrativa, pero que, es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a quien el legislador, en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, ente este que comparece al proceso a través de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, quien es el llamado a ejercer su representación judicial.

En consecuencia de lo anterior, y revisado el escrito de demanda, no se encuentra pretensión alguna en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**; Así las cosas, se dispone:

1° NO ACEPTAR la solicitud de vinculación del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** realizada por la parte actora.

2° ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, se presenta a nombre de **LUIS ENRIQUE CRUZ RODRIGUEZ**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

3° De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

4° De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos ($60.000.oo) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando

que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

5° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor MINISTRO DE EDUCACIÓN, en su condición de representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

7° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

8° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Se EXHORTA a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9° RECONOCER personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ y MAYERLY ANDREA CABALLERO**, como apoderados de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

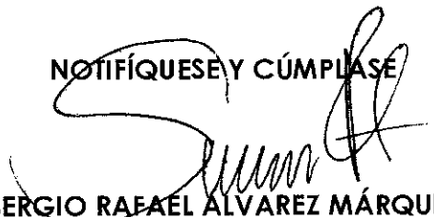

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **08 DE NOVIEMBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **42** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2017-00421**-00
Demandante:	Lucia Teresa Claro Castilla
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –; sin embargo, es menester de esta instancia no acceder a la solicitud de vinculación del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, realizada por la parte actora, esto con fundamento en la providencia del Consejo de Estado, de fecha 14 de febrero de 2013, M. P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), donde se aclara que las Secretarias de Educación de los entes territoriales certificados expiden los actos administrativos por medio de la figura de delegación administrativa, pero que, es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a quien el legislador, en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, ente este que comparece al proceso a través de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, quien es el llamado a ejercer su representación judicial.

En consecuencia de lo anterior, y revisado el escrito de demanda, no se encuentra pretensión alguna en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**; Así las cosas, se dispone:

1° NO ACEPTAR la solicitud de vinculación del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** realizada por la parte actora.

2° ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, se presenta a nombre de **LUCIA TERESA CLARO CASTILLA**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

3° De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

4° De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos ($60.000.oo) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando

que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

5° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor MINISTRO DE EDUCACIÓN, en su condición de representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

7° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

8° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Se EXHORTA a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9° RECONOCER personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ y MAYERLY ANDREA CABALLERO**, como apoderados de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

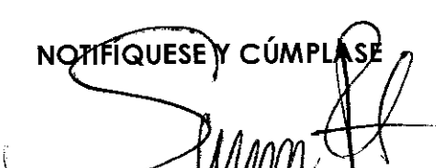

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **08 DE NOVIEMBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **42** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2017-00428**-00
Demandante:	Luis Enrique Peñaloza Delgado
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –; sin embargo, es menester de esta instancia no acceder a la solicitud de vinculación del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, realizada por la parte actora, esto con fundamento en la providencia del Consejo de Estado, de fecha 14 de febrero de 2013, M. P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), donde se aclara que las Secretarias de Educación de los entes territoriales certificados expiden los actos administrativos por medio de la figura de delegación administrativa, pero que, es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a quien el legislador, en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, ente este que comparece al proceso a través de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, quien es el llamado a ejercer su representación judicial.

En consecuencia de lo anterior, y revisado el escrito de demanda, no se encuentra pretensión alguna en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**; Así las cosas, se dispone:

1° NO ACEPTAR la solicitud de vinculación del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** realizada por la parte actora.

2° ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, se presenta a nombre de **LUIS ENRIQUE CRUZ RODRIGUEZ**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

3° De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

4° De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos ($60.000.oo) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando

que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

5° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor MINISTRO DE EDUCACIÓN, en su condición de representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

7° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

8° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Se EXHORTA a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9° RECONOCER personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ y MAYERLY ANDREA CABALLERO**, como apoderados de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **08 DE NOVIEMBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **42** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2017-00429**-00
Demandante:	Carlos Alberto Torrado Nuñez
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –; sin embargo, es menester de esta instancia no acceder a la solicitud de vinculación del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, realizada por la parte actora, esto con fundamento en la providencia del Consejo de Estado, de fecha 14 de febrero de 2013, M. P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), donde se aclara que las Secretarias de Educación de los entes territoriales certificados expiden los actos administrativos por medio de la figura de delegación administrativa, pero que, es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a quien el legislador, en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, ente este que comparece al proceso a través de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, quien es el llamado a ejercer su representación judicial.

En consecuencia de lo anterior, y revisado el escrito de demanda, no se encuentra pretensión alguna en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**; Así las cosas, se dispone:

1° NO ACEPTAR la solicitud de vinculación del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** realizada por la parte actora.

2° ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, se presenta a nombre de **CARLOS ALBERTO TORRADO NUÑEZ**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

3° De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

4° De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos ($60.000.oo) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando

que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

5° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor MINISTRO DE EDUCACIÓN, en su condición de representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

7° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

8° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Se EXHORTA a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9° RECONOCER personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ y MAYERLY ANDREA CABALLERO**, como apoderados de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **08 DE NOVIEMBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **42** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2017-00430**-00
Demandante:	Luis Fernando Rojas Araque
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –; sin embargo, es menester de esta instancia no acceder a la solicitud de vinculación del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, realizada por la parte actora, esto con fundamento en la providencia del Consejo de Estado, de fecha 14 de febrero de 2013, M. P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), donde se aclara que las Secretarias de Educación de los entes territoriales certificados expiden los actos administrativos por medio de la figura de delegación administrativa, pero que, es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a quien el legislador, en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, ente este que comparece al proceso a través de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, quien es el llamado a ejercer su representación judicial.

En consecuencia de lo anterior, y revisado el escrito de demanda, no se encuentra pretensión alguna en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**; Así las cosas, se dispone:

1° NO ACEPTAR la solicitud de vinculación del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** realizada por la parte actora.

2° ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, se presenta a nombre de **LUIS FERNANDO ROJAS ARAQUE**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

3° De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

4° De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos ($60.000.oo) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibidem relativo al desistimiento tácito, precisando

que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

5° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor MINISTRO DE EDUCACIÓN, en su condición de representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

7° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

8° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Se EXHORTA a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9° RECONOCER personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ y MAYERLY ANDREA CABALLERO**, como apoderados de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **08 DE NOVIEMBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **42** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2017-00431**-00
Demandante:	Luz Esperanza Suescun Parada
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –; sin embargo, es menester de esta instancia no acceder a la solicitud de vinculación del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, realizada por la parte actora, esto con fundamento en la providencia del Consejo de Estado, de fecha 14 de febrero de 2013, M. P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), donde se aclara que las Secretarias de Educación de los entes territoriales certificados expiden los actos administrativos por medio de la figura de delegación administrativa, pero que, es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a quien el legislador, en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, ente este que comparece al proceso a través de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, quien es el llamado a ejercer su representación judicial.

En consecuencia de lo anterior, y revisado el escrito de demanda, no se encuentra pretensión alguna en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**; Así las cosas, se dispone:

1° NO ACEPTAR la solicitud de vinculación del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** realizada por la parte actora.

2° ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, se presenta a nombre de **LUZ ESPERANZA SUESCUN PARADA**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

3° De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

4° De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos ($60.000.oo) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibidem relativo al desistimiento tácito, precisando

que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

5° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor MINISTRO DE EDUCACIÓN, en su condición de representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

7° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

8° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Se EXHORTA a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9° **RECONOCER** personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ y MAYERLY ANDREA CABALLERO**, como apoderados de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **08 DE NOVIEMBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **42** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2017-00432**-00
Demandante:	Daniel Ortiz Rodríguez
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –; sin embargo, es menester de esta instancia no acceder a la solicitud de vinculación del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, realizada por la parte actora, esto con fundamento en la providencia del Consejo de Estado, de fecha 14 de febrero de 2013, M. P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), donde se aclara que las Secretarias de Educación de los entes territoriales certificados expiden los actos administrativos por medio de la figura de delegación administrativa, pero que, es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a quien el legislador, en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, ente este que comparece al proceso a través de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, quien es el llamado a ejercer su representación judicial.

En consecuencia de lo anterior, y revisado el escrito de demanda, no se encuentra pretensión alguna en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**; Así las cosas, se dispone:

1° NO ACEPTAR la solicitud de vinculación del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** realizada por la parte actora.

2° ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, se presenta a nombre de **DANIEL ORTIZ RODRIGUEZ**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

3° De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

4° De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos ($60.000.oo) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando

que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

5° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor MINISTRO DE EDUCACIÓN, en su condición de representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

7° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

8° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Se EXHORTA a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9° RECONOCER personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ y MAYERLY ANDREA CABALLERO**, como apoderados de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **08 DE NOVIEMBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **42** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2017-00433**-00
Demandante:	Arcelia López SanJuan
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –; sin embargo, es menester de esta instancia no acceder a la solicitud de vinculación del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, realizada por la parte actora, esto con fundamento en la providencia del Consejo de Estado, de fecha 14 de febrero de 2013, M. P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), donde se aclara que las Secretarias de Educación de los entes territoriales certificados expiden los actos administrativos por medio de la figura de delegación administrativa, pero que, es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a quien el legislador, en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, ente este que comparece al proceso a través de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, quien es el llamado a ejercer su representación judicial.

En consecuencia de lo anterior, y revisado el escrito de demanda, no se encuentra pretensión alguna en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**; Así las cosas, se dispone:

1° NO ACEPTAR la solicitud de vinculación del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** realizada por la parte actora.

2° ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, se presenta a nombre de **ARCELIA LOPEZ SANJUAN**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

3° De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

4° De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos ($60.000.oo) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando

que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

5° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor MINISTRO DE EDUCACIÓN, en su condición de representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

7° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

8° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Se EXHORTA a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9° RECONOCER personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ y MAYERLY ANDREA CABALLERO**, como apoderados de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

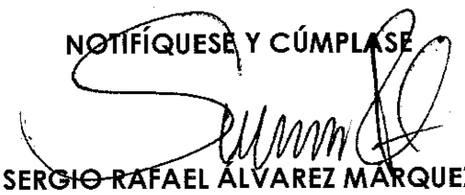

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **08 DE NOVIEMBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **42** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2017-00436**-00
Demandante:	Cesar Andrés Sánchez Ramírez y otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación directa

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1° ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA consagrado en el artículo 140 del CPACA, es presentada a nombre de **CESAR ANDRÉS SÁNCHEZ RAMÍREZ, MANUEL JESÚS RAMÍREZ ALBERNIA, JORGE ALFREDO SALAZAR RAMÍREZ, JULIO CESAR RAMÍREZ DUARTE, ZORAIDA MADARIAGA CUETO y MARIBEL RAMÍREZ MADARIAGA** y **RUTH RAMÍREZ MADARIAGA**, esta última quien actúa en nombre propio y en representación del menor **JULIO CESAR PRIETO RAMÍREZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.**

2° De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3° De conformidad con el numeral 4 del artículo 171del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos ($60.000.oo) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora Procuradora 9B Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

6° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

Se exhorta a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8° Se le **RECONOCE PERSONERÍA** a los abogados JUAN JOSÉ YÁÑEZ GARCÍA y JOSÉ VICENTE YÁÑEZ GUTIÉRREZ, como apoderados de la parte actora, en los términos de los poderes otorgados para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **08 DE NOVIEMBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **42** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-**2017-00444**-00
DEMANDANTE:	Ana Dolores Ortega Torres y Yudith Esmeralda Jaimes
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

1. ASUNTO A TRATAR

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Juzgado procede a inadmitirla, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

El Dr. JOHN HENRY SOLANO GELVEZ, en su calidad de apoderado de las señoras ANA LIBIA GONZALEZ NIÑO, ANA DOLORES ORTEGA TORRES y YUDITH ESMERALDA JAIMES, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., solicitó se declare la nulidad de las Resoluciones N° 0979 del 26 de junio del 2008, 2969 del 8 de agosto de 2016 y 2470 del 11 de julio de 2016,demanda que se radicó bajo el número r **2016-00291**.

Ahora bien, el Despacho profirió providencia de fecha 05 de diciembre de 2016, mediante la cual inadmitió la demanda de la referencia por existir unos defectos allí señalados.

Posteriormente, mediante auto de fecha 23 de mayo de 2017, se resolvió desacumular las pretensiones propuestas por las señoras ANA DOLORES ORTEGA TORRES y YUDITH ESMERALDA JAIMES y tramitarla en otro expediente, por lo que se radica bajo el N° **2017-00444** las solicitudes de nulidad y restablecimiento de las prenombradas (expediente de la referencia).

No obstante, el Juzgado de conformidad a la facultad de saneamiento que le otorga el artículo 207 del CPACA y revisada la demanda en su integridad, se encuentra que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, razón por la cual se **inadmitirá** y **ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

Sea lo primero señalar que de conformidad con el nuevo marco normativo -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, se tiene que uno de los requisitos de procedibilidad o presupuestos procesales exigidos para formular la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se refiere a la conciliación extrajudicial contemplada en el artículo 161 numeral 1 Ibídem, que a la letra señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

   En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

   Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación."

De igual modo, se tiene que el Código General del Proceso, estableció respecto de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, lo siguiente:

"Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, **como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública**.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso." (Negrilla del Despacho).

En consideración a que las normas enunciadas atrás no señalaron de manera expresa los criterios que le permitan al juez identificar la naturaleza de los asuntos que eventualmente deberían someterse al trámite de la conciliación extrajudicial, se considera pertinente recordar que por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tienen el carácter de inciertos y discutibles.

No obstante lo anterior, en reciente jurisprudencia, la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial pasa a ser analizada en cada caso concreto, atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio.

Así las cosas y como quiera que en el presente caso, se pretenda la reliquidación de las cesantías parciales de las accionantes, se considera que en el entendido de que estas no son una prestación periódica, sino unitaria, el requisito de procedibilidad debe agotarse.

Al respecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado en reciente sentencia señaló lo siguiente:

En lo que concierne a las cesantías, parciales o definitivas, también ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación que no se constituye en una prestación periódica, sino unitaria, que, aún cuando su liquidación se realice de manera

anual o, excepcionalmente, al retiro del empleado, se agota al momento de la expedición del respectivo acto que las reconozca.

De igual manera, el Consejo de Estado señaló[1], en tratándose de un caso similar que al no discutirse la existencia del derecho al reconocimiento del auxilio de cesantías, sino el valor reconocido por el tiempo de prestación del servicio, la pretensión es de naturaleza particular, subjetiva y de carácter económico que puede ser objeto de transacción y por lo tanto es necesario que la parte demandante cumpla con la carga de procesal de acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial.

Por lo anterior, al encontrarnos en una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho donde se solicita una reliquidación de cesantías por las demandantes, se hace necesario exigir como presupuesto procesal el agotamiento de la conciliación prejudicial, de conformidad a la normatividad y jurisprudencias antes mencionada.

Adicionalmente, se solicita al apoderado de la parte demandante que allegue nuevo escrito de demanda donde solo se tenga como demandadas a las señoras ANA DOLORES ORTEGA TORRES y YUDITH ESMERALDA JAIMES y se excluya por completo a la señora ANA LIBIA GONZALEZ NIÑO.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda por las razones aducidas en la parte considerativa. En consecuencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2001, se concede un término de diez (10) días, a fin de que la parte actora, bajo las prevenciones de la norma citada, subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **08 DE NOVIEMBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **42** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

[1] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A" CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ (E) Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil quince (2015). EXPEDIENTE N°: 41001233300201200013 01.- No. INTERNO: 0779-2013.- ACTOR: PIEDAD PERTUZ MOLINA Y OTROS.- DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO – HUILA.